************1**
VS.
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DE BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 220/2022 J.C.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VAZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra la determinación del Juzgado Cuarto de este Tribunal, contenida en el auto de ocho de julio de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad citado al rubro, consistente en negar la suspensión definitiva de la resolución impugnada, y,…

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, parte actora, por conducto de su abogado autorizado interpuso recurso de revisión contra la determinación de negar la suspensión definitiva.

II.-Mediante acuerdo de admisión dictado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna haya realizado manifestación alguna al respecto.

III.- Que el auto recurrido, en lo conducente establece:
[…]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, párrafo segundo, 78, 80 y 82, de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA del acto impugnado solicitada, en atención a que el demandante no acredita contar con un permiso que le permita prestar el servicio público de transporte en una modalidad de taxi de ruta, por lo que de concederse se estarían contraviniendo disposiciones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138, fracción IX, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, que establece que una de las obligaciones de los permisionarios que prestan el servicio público de transporte de

VERSIÓN PÚBLICA

*pasajeros, es no destinar los vehículos a otros fines distintos a la modalidad autorizada en el permiso, salvo que lleven la leyenda F/S (fuera de servicio) o F/C (fuera de circulación, situación que no acontece al exhibir el permiso de servicio público de transporte de pasajeros **********2, en su modalidad de TAXI DE SITIO.*

No pasa inadvertido que al rendir su informe las autoridades refieren que debe negarse la suspensión definitiva debido a que la parte actora no acredita de manera fehaciente ser titular de un permiso de taxi de ruta, por lo que al concederse se contravienen disposiciones de orden público y se ocasiona un perjuicio al interés social al permitirle a la parte actora prestar un servicio de transporte público en una modalidad distinta, de la cual este Juzgado ya se pronunció en líneas anteriores.
…"

IV.-Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TERCERO.Antecedentes.

1. El 9 de junio de 2022, la parte actora presentó demanda señalando como resolución impugnada, la negativa ficta recaída a solicitud presentada el 16 de junio de 2021, en la que pidió la corrección de su permiso y que se le entregue indicando la modalidad que estima correcta, TAXI DE RUTA.

2. La parte actora solicitó la suspensión de los actos impugnados, para efecto de que se le permita seguir prestando el servicio público de transporte, como

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TAXI DE RUTA, en las rutas de la agrupación ROJO Y NEGRO, manifestando:

" *Con fundamento en los artículos 77, 78 , 81 y demás relativos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL y en su momento la SUSPENSIÓN DEFINITIVA, en los siguientes términos:*

Para efecto de que se me permita seguir prestando el servicio público de transporte, como TAXI DE RUTA, en las rutas de la agrupación ROJO Y NEGRO…"

3.- El 8 de julio de 2022, el Juzgado Cuarto de este Tribunal, negó la suspensión definitiva solicitada por la parte actora, previamente había negado la suspensión provisional.

5. Inconforme con la determinación de referencia, la parte actora interpuso el recurso de revisión, que enseguida se analiza.

CUARTO. La recurrente hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se les deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época , Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 , Pag. 599, Jurisprudencia(Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*
Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

QUINTO. Estudio de la controversia.

En el primer motivo de disenso, la recurrente hace valer, esencialmente, que la *A quo* soslayó la totalidad de las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda, y que obran en el cuadernillo de suspensión, asimismo las valoró en deficientemente al no hacerlo en forma integral, dejando de lado las siguientes documentales:

VERSIÓN PÚBLICA

a) *Copia certificada de constancia emitida por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, Baja California, hace constar que el permiso con número económico **********2, ROJO Y NEGRO, presta el servicio en la ruta Centro-Blvd. Aguacaliente- La presa, expedido en fecha 27 de diciembre de 2010.*

b) *Copia simple del permiso de servicio público a nombre de **********1, en la modalidad de Taxi Sin Itinerario Fijo.*

c) *Copia simple de constancia de revisión física mecánica, relativa al vehículo de la parte actora y donde describe como número económico **********2.*

Afirma que las referidas documentales acreditan que la demandada le reconoce tanto la modalidad (TAXI DE RUTA) como el servicio que presta en la ruta Centro-Blvd. Aguacaliente- La presa, debido a que reconoce que porta las cromáticas distintivas de la agrupación que tiene autorizada la ruta en mención.

Que lo anterior debe adminicularse con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, celebrada el ocho de junio de dos mil dieciséis, publicada el diecisiete de ese mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el que se aprobó la reforma y adición de diversos artículos al Reglamento de Transporte Público para el municipio de Tijuana. que a la letra dice.

Manifiesta que de conformidad con dicho transitorio los permisos TS o sin itinerario cambiarán su nomenclatura a la modalidad de Ruta "TR", una vez que el permisionario realice la sustitución del permiso ante la autoridad municipal, como se estipula en el artículo Vigésimo de la Sesión extraordinaria de Cabildo plasmada en el acta 38.

Afirma que conforme a los artículos transitorios Quinto, Sexto y Séptimo, del Decreto de creación del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, debe prevalecer lo dispuesto en el último de los referidos preceptos, el cual establece que las autorizaciones, permisos,

VERSIÓN PÚBLICA

concesiones, convenios y contratos otorgados por los Ayuntamientos, y publicados en el Periódico Oficial del Estado, en los términos de la normatividad aplicable, previo a la reforma constitucional del Estado de Baja California, publicada a través del decreto 6 de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, continuarán vigentes en los términos de su propia autorización, permiso o concesión, según sea el caso.

Por lo que estima que, contrario a lo resuelto por el Juzgado Cuarto, la autoridad de transporte municipal no le pudo haber cambiado la modalidad del permiso, o expedir uno nuevo en la modalidad de taxi de sitio, porque ya no tenía competencia para tal efecto.

Sostiene que su permiso debió ser respetado, de conformidad con los citados transitorios, en los términos y condiciones en que fue previamente expedido, entendiéndose en sentido amplio e integrando lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, celebrada el ocho de junio de dos mil dieciséis, y publicada el diecisiete siguiente, por lo que afirma, el Juzgador de origen se aleja de la litis al negar la suspensión definitiva, al hacer una valoración deficiente de las pruebas.

En el proveído impugnado la Sala resolvió que es procedente negar la suspensión definitiva de los actos impugnados, en los siguientes términos.

[…]

Vista la cuenta, se tiene a la autoridad demandada por conducto del titular de la Coordinación Jurídica del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, rindiendo el informe relativo a la suspensión definitiva en términos del artículo 77, segundo párrafo, de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

En consecuencia, es procedente resolver la SUSPENSIÓN DEFINITIVA, en los siguientes términos:

El demandante solicita la suspensión del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada le permita seguir prestando el servicio público de transporte como taxi de ruta, en las rutas de la agrupación ROJO Y NEGRO.

Para efectos de lo anterior, la parte actora exhibe los siguientes documentos:

1. *Copia certificada del permiso de servicio público de transporte de pasajeros **********2, en su modalidad de TAXI DE SITIO con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, expedido a nombre de **********1.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

2. *Copia fotostática de la constancia de revisión mecánica **********3 del vehículo en el cual se presta el servicio de transporte autorizado en el permiso referido en el párrafo anterior.*
3. *Copia fotostática de la tarjeta de circulación a nombre de de **********1, referente al permiso **********2.*
4. *Copia fotostática de la póliza de seguro **********4, referente al vehículo en el cual se presta el servicio público de transporte, respecto al referido permiso con número económico **********2.*
5. *Copia certificada del permiso de servicio público **********2 en su modalidad de TAXI SIN ITINERARIO FIJO con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete expedido a nombre de de **********1.*
6. *Copia certificada de la constancia del permiso para prestar el servicio público de transporte con número económico **********2, rojo y negro de veintisiete de diciembre de dos mil diez, dirigida al permisionario con dicho número económico.*
7. *Copia certificada de la solicitud de digitalización de documentos del permiso con número económico **********2, a nombre de de **********1 de nueve de septiembre de dos mil veinte .*

*De las pruebas enlistadas, específicamente de la copia certificada del permiso **********2, documental pública valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, permiten concluir únicamente que el actor cuenta con un permiso para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de TAXI DE SITIO con vigencia la treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.*

*El actor aduce en el hecho I de su demanda que el titular del permiso con número económico **********2, el cual, dice adquirió a través de una transferencia de los derechos que hizo **********1.*

*Exhibe copia fotostática del permiso del servicio público **********2 en su modalidad de TAXI SINITINERARIO FIJO con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, copia certificada de la constancia del referido permiso y copia certificada de la solicitud de digitalización de documentos del permiso con número económico **********2, documentales públicas valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323, 368, 405 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la ley que rige a este Tribunal; sin embargo no tienen el alcance demostrativo para acreditar dicha transferencia, pues nada refiere al respecto, menos aún un vínculo entre dicho permiso y aquél que se expidió a su nombre con número económico **********2.*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, párrafo segundo, 78, 80 y 82, de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA del acto impugnado solicitada, en atención a que el demandante no acredita contar con un permiso que le permita prestar el servicio público de transporte en una modalidad de taxi de ruta, por lo que de concederse se estarían contraviniendo disposiciones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138, fracción IX, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, que establece que una de las obligaciones de los permisionarios que prestan el servicio público de transporte de pasajeros, es no destinar los vehículos a otros fines distintos a la modalidad autorizada en el permiso, salvo que lleven la leyenda F/S (fuera de servicio) o F/C (fuera de circulación, situación que no acontece al exhibir el permiso de servicio público de transporte de pasajeros **********2, en su modalidad de TAXI DE SITIO.*

No pasa inadvertido que al rendir su informe las autoridades refieren que debe negarse la suspensión definitiva debido a que la parte actora no acredita de manera

VERSIÓN PÚBLICA

fehaciente ser titular de un permiso de taxi de ruta, por lo que al concederse se contravienen disposiciones de orden público y se ocasiona un perjuicio al interés social al permitirle a la parte actora prestar un servicio de transporte público en una modalidad distinta, de la cual este Juzgado ya se pronunció en líneas anteriores. …"

El primer agravio es infundado, en razón de que de la lectura del auto recurrido se advierte que, contrario a lo manifestado por el inconforme, el resolutor de origen sí tomó en consideración las documentales indicadas en los incisos a), b) y c), y si bien no precisó en forma expresa la valoración de las mismas, ello en nada modifica el sentido del auto recurrido, por las razones y fundamentos que enseguida se exponen.

En cuanto a la documental consistente en copia certificada emitida por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, Baja California, en la que hace constar que el permiso con número económico **********2, ROJO Y NEGRO, presta el servicio en la ruta Centro-Blvd. Aguacaliente-La presa, expedido en fecha 27 de diciembre de 2010, si bien es cierto que al ser una documental pública, en términos de los artículos 322, fracción V, y 3232, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, hace prueba de su existencia y contenido, carece del alcance probatorio para tener por acreditado que la parte actora es titular de un permiso de **taxi de ruta**, o que antes del 2016 explotara el servicio público de transporte, o fuese titular de un permiso de Taxi sin itinerario fijo, pues hasta este momento no se encuentra probado el hecho de que haya adquirido mediante transferencia la titularidad del permiso **********2.

De igual forma, Respecto a la copia simple del permiso de servicio público **********2, nombre de **********1, en la modalidad de Taxi Sin Itinerario Fijo, además de haberse exhibido en copia simple, al no encontrarse acreditado hasta este momento, que la parte actora haya adquirido mediante transferencia la titularidad de dicho, en términos de lo dispuesto en el artículo 414 del Código en cita, carece de valor probatorio para demostrar que la parte actora es titular de un permiso de **taxi de ruta**, o que antes del 2016 explotara el servicio público de transporte, o fuese titular de un permiso de Taxi sin itinerario fijo.

Por lo que hace a la copia fotostática de la constancia de revisión mecánica **********3, con

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

independencia de que dicha documental fue exhibida en copia fotostática, al reverso de la misma se indica que fue expedida por el "*Inspector Revisión Mecánica –MOS",* que el número económico **********2, corresponde a *"TAXI",* motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, dicha copia fotostática carece de valor probatorio para demostrar que la parte actora es titular de un permiso de **taxi de ruta**, o que antes del dos mil dieciséis explotara el servicio público de transporte, o fuese titular de un permiso de Taxi sin itinerario fijo.

Pues además de que no fue expedida por autoridad competente para otorgar permisos para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de taxi, tampoco se indica en la misma que la parte actora sea titular de permiso de **taxi de ruta**, o que antes del dos mil dieciséis explotara el servicio público de transporte, o fuese titular de un permiso de Taxi sin itinerario fijo.

Respecto de las diversas pruebas se advierte que fueron valoradas conforme a derecho por el resolutor de origen, al establecer :

*El actor aduce en el hecho I de su demanda que el titular del permiso con número económico **********2, el cual, dice adquirió a través de una transferencia de los derechos que hizo **********1.*

*Exhibe copia fotostática del permiso del servicio público **********2 en su modalidad de TAXI SINITINERARIO FIJO con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, copia certificada de la constancia del referido permiso y copia certificada de la solicitud de digitalización de documentos del permiso con número económico **********2, documentales públicas valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323, 368, 405 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la ley que rige a este Tribunal; sin embargo no tienen el alcance demostrativo para acreditar dicha transferencia, pues nada refiere al respecto, menos aún un vínculo entre dicho permiso y aquél que se expidió a su nombre con número económico **********2.*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, párrafo segundo, 78, 80 y 82, de la ley del Tribunal Estatal de Justicia

VERSIÓN PÚBLICA

*Administrativa de Baja California, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA del acto impugnado solicitada, en atención a que el demandante no acredita contar con un permiso que le permita prestar el servicio público de transporte en una modalidad de taxi de ruta, por lo que de concederse se estarían contraviniendo disposiciones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138, fracción IX, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, que establece que una de las obligaciones de los permisionarios que prestan el servicio público de transporte de pasajeros, es no destinar los vehículos a otros fines distintos a la modalidad autorizada en el permiso, salvo que lleven la leyenda F/S (fuera de servicio) o F/C (fuera de circulación, situación que no acontece al exhibir el permiso de servicio público de transporte de pasajeros **********2, en su modalidad de TAXI DE SITIO.*

Debido a la interrelación que guardan entre sí los **agravios segundo y tercero,** se procede a su análisis en forma conjunta.

En el Segundo agravio, manifiesta que le lesiona la indebida valoración de las documentales ofrecidas, en razón de que se le dio valor probatoria *a ciertas documentales emitidas por la autoridad demandada, dándoles la calidad de actos administrativos definitivos y concluyentes en perjuicio de la recurrente,* las cuales afirma contienen inconsistencias, además de que las situaciones sobre las que versan no demuestran una decisión definitiva concluyente.

Argumenta, que con independencia de que se objeten *en cuanto a su validez legal algunas de ellas, es una situación que no se aclara…razón por la cual se considera que la sola presentación de los documentos obtenidos de manera ilegítima, no debieron haber sido tomados en consideración…atento al principio que establece que los actos derivados de otros viciados, son nulos.*

Continúa manifestando que se valora una constancia de digitalización del año dos mil veinte, expedida por la autoridad, en la que se asienta que la modalidad del permiso, es Taxi de Sitio y no de Ruta, que dicha constancia, es solo para un tema administrativo interno de la demandada, como se advierte del Transitorio Décimo de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

Que de conformidad con dicho precepto, para poder llevar a cabo el control administrativo la autoridad estaba supeditada a la emisión del Reglamento de la Ley o en su defecto a las normas técnica emitida para tal fin, disposiciones que afirma, la autoridad fue y ha sido omisa en expedir, actuando más allá de lo que la Ley le faculta; que es claro que dicha constancia de digitalización es un documento que sirvió para control interno administrativo de la demandada, lo que no implica que tenga algún valor o que sea un permiso, que no es un acto definitivo susceptible de impugnarse a través de algún medio de defensa, o a través del juicio contencioso.

En el **Tercer motivo de disenso,** dice que le causa agravio la determinación *"Advirtiendo evidentemente que el demandante tiene pleno conocimiento desde el año 2020 del cambio de modalidad de Taxi sin Itinerario Fijo a Taxi de Sitio".*

Considera que la demandada no tiene facultades para emitir la constancia de digitalización que refiere el Juzgado Cuarto, como *cimiento toral de su negativa*, dado que la autoridad estatal fue omisa en reglamentar o emitir los lineamientos para el proceso de digitalización, por lo que afirma, dicha documental no puede servir como documento probatorio pleno para justificar la negativa de la suspensión, ni valorarse en forma aislada al diverso caudal probatorio, y a las presunciones legales existentes.

Finalmente manifiesta que de un análisis sistemático advierte que el Procedimiento de Digitalización, se realiza con la entrega provisional de un documento, al que se denomina constancia de digitalización, el cual corresponde al control interno que realiza la demandada a efecto de tener un conteo de cuántos vehículos o permisos se cuenta en cada demarcación demográfica en sus diferentes modalidades, y que debe contener datos de carácter informativo, por lo que no puede considerarse como un acto definitivo; y, que de otorgarse la suspensión definitiva no se causaría perjuicio al interés social, ni se contravendrían disposiciones de orden público, toda vez que la demandada carece de reglamento en la materia.

Argumentos que son infundados, toda vez que, como se advierte de la transcripción parcial del auto recurrido, la negativa de la suspensión definitiva solicitada, no

VERSIÓN PÚBLICA

se sustenta en la valoración de documentales a las que se les haya dado la calidad de actos definitivos y concluyentes, tampoco se sustenta en forma toral, en la valoración de la copia certificada de la solicitud de de digitalización de documentos del permiso con número económico **********2, a nombre de **********1, o en que en ésta se asiente que la modalidad del permiso, es Taxi de Sitio y no de Ruta; sino en el hecho de que con los medios de convicción aportados hasta ese momento, no se acreditó que la parte actora cuente con un permiso, que le permita prestar el servicio público de transporte en una modalidad de taxi de ruta.

Por otra parte es desacertada la afirmación de la recurrente, consistente en que en auto que recurre se contenga una determinación que establezca, *"Advirtiendo evidentemente que el demandante tiene pleno conocimiento desde el año 2020 del cambio de modalidad de Taxi sin Itinerario Fijo a Taxi de Sitio".*

En ese orden de ideas, al haberse sustentado la negativa de la suspensión definitiva, en el hecho de que la parte actora no demostró contar con un permiso que le permita prestar el servicio público de transporte, en una modalidad de taxi de ruta, resulta intrascendente en la presente controversia, el establecer si la demandada tiene o no facultades para emitir la constancia de digitalización, pues cualquiera que fuese el resultado de dicho análisis, en nada modificaría el sentido del auto recurrido.

En congruencia con lo expuesto en el presente fallo y ante lo infundado de los agravios expresados por la parte recurrente, procede confirmar en su términos el proveído dictado por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, el ocho de julio de dos mil veintidós en el juicio citado al rubro.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, se...

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Se confirma el proveído dictado por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, el ocho de julio de dos mil veintidós, materia del recurso en que se actúa.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de permiso, 25 párrafo(s) con 25 renglones, en fojas 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de constancia, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6 y 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Número de seguro, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 220/2022 JC, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de agosto de dos mil veinticinco.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.